



EXPEDIENTE N° : 1775-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO AYACUCHO E.I.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE AYACUCHO, PROVINCIA DE HUAMANGA Y DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : LABORATORIO ACREDITADO
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Grifo Ayacucho E.I.R.L. por la presunta conducta infractora referida a que no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI.*

Lima, 30 de noviembre del 2016.

I. ANTECEDENTES

1. Grifo Ayacucho E.I.R.L. (en adelante, Grifo Ayacucho) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el grifo ubicado en la Carretera Vía Los Libertadores Km 2.5, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho (en adelante, grifo).
2. El 8 de abril del 2013 la Oficina Desconcentrada Ayacucho del OEFA (en adelante, OD Ayacucho) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del grifo de titularidad de Grifo Ayacucho con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 004614² (en adelante, Acta de Supervisión), en el Informe N° 011-2013-OEFA/OD AYACUCHO-HID³ del 4 de octubre del 2013 (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 1287-2016-OEFA/DS del 15 de junio del 2016⁴ (en adelante, ITA). Dichos documentos han sido emitidos por la OD Ayacucho (Actas de Supervisión e Informe de Supervisión) y la Dirección de Supervisión (ITA) y contienen el análisis del supuesto incumplimiento a la normativa ambiental cometido por Grifo Ayacucho.



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20452460948.

² Página 11 del archivo digital del Informe N° 011-2013-OEFA/OD-AYACUCHO-HID contenido en el CD que obra en el folio 6 del Expediente.

³ Folio 6 del Expediente.

⁴ Folio 1 al 6 del Expediente.



S



4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1552-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 28 de setiembre del 2016, notificada el 30 de setiembre del mismo año⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Grifo Ayacucho, atribuyéndole a título de cargo la conducta infractora que se detalla a continuación:

| Presuntas conductas infractoras | Norma que tipifica la presunta infracción administrativa | Norma que tipifica la eventual sanción | Eventual sanción |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| Grifo Ayacucho E.I.R.L. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI. | Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM ⁷ . | Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ⁸ . | Hasta 15 UIT |

5. El 27 de octubre del 2016, Grifo Ayacucho presentó sus descargos⁹ al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:
- Se contrató al laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L (en adelante, Labeco) para que realice el monitoreo ambiental evaluando los parámetros Monóxido de Carbono (CO), Óxidos de Nitrógeno (NO_x) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), desconociendo si estaban acreditados o no por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI.
 - Debido a la inexistencia de laboratorios que realicen este tipo de análisis en Ayacucho y al no tener referencia de alguno en la capital, se optó por contratar los servicios de Labeco, actuando en todo momento de buena fe.
 - Luego de la supervisión realizada el 8 de abril del 2013, se tomaron acciones para mejorar y cumplir con todas las disposiciones señaladas en las normas ambientales.

⁵ Folios 7 al 13 del Expediente.

⁶ Folio 16 del Expediente.

⁷ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

"Artículo 58°.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025. Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE."

⁸ **Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias**

| Rubro | Tipificación de la Infracción | Base Legal | Sanción |
|-------|----------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|---------------|
| 3.6 | Incumplimiento a las normas de Monitoreo Ambiental | Arts. (...) 58° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM | Hasta 150 UIT |

⁹ Escrito con Registro N° 75459. Folios 19 al 23 del Expediente.





- (iv) Respecto a la propuesta de medida correctiva de la Resolución Subdirectorial se ha previsto realizar capacitaciones a todo el personal.
6. Mediante Proveído N° 1 del 14 de noviembre del 2016¹⁰, la Subdirección de Instrucción corrió traslado a Grifo Ayacucho de las Cartas N° 166-2015-OEFA/DFSAI/SDI y N° 192-2015-OEFA/DFSAI/SDI, los escritos con Registro N° 63031 del 4 de diciembre del 2015 y N° 64823 del 15 de diciembre del 2015 y los Oficios N° 149-2015-OEFA/DFSAI/SDI, N° 158-2015-OEFA/DFSAI/SDI, N° 1067-2015-INACAL/DA y N° 0015-2016-INACAL/DA. En ese sentido, se otorgó a Grifo Ayacucho un plazo de dos (2) días hábiles a efectos de que formule las alegaciones que considere pertinentes.
7. Mediante escrito presentado el 17 de noviembre del 2016¹¹, el administrado dio respuesta al Proveído N° 1 señalando lo siguiente:
- (i) Respecto a la Carta N° 092-2015-LL-GG del 4 de diciembre del 2015 y a la Carta N° 099-2015-LL-GG del 14 de diciembre del 2015 emitidas por Labeco, cabe indicar que en ningún momento Labeco informó sobre los alcances de los métodos acreditados.
- (ii) Si Labeco hubiera cumplido con su deber de información no se habría contratado sus servicios.
- (iii) En las referidas cartas Labeco hace alusión al Oficio N° 03758-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/OGI-DAAI del 10 de mayo del 2011, mediante la cual la Dirección de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción comunica que se establece dos años para que los laboratorios puedan incluir su alcance de acreditación. Entendiendo que, a partir de junio de 2013 todos los monitoreos que se contemplan en los diversos instrumentos de gestión ambiental, deberán ser efectuados por organismos de inspección y/o laboratorios de ensayo acreditados por el INDECOPI. Por lo que se debe tomar en cuenta que la supervisión se realizó el 8 de abril del 2013.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

8. La cuestión en discusión en el presente procedimiento sancionador es determinar si Grifo Ayacucho realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Rectificación de error material contenido en la Resolución Subdirectorial

9. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG¹² establece que procede la rectificación de errores materiales en los actos administrativos con efecto

¹⁰ Folios 24 y 25 del Expediente.

¹¹ Escrito con Registro N° 78271. Folios 27 al 28 del Expediente.

¹² Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General





retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, adoptando la misma forma del acto que se enmienda, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión¹³.

10. De la revisión del contenido de la Resolución Subdirectoral se advierte que por error material en sus considerandos 40 y 41 se consignó como parámetro monitoreado por el administrado en el tercer trimestre del año 2012 con un laboratorio no acreditado por el Indecopi el "Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)"; no obstante, debió consignarse el parámetro "Monóxido de Carbono (CO)" conforme a lo desarrollado en el hecho detectado N° 1 hasta el considerando 39 de la Resolución Subdirectoral.
11. Dicho error material está referido a errores en la redacción y la rectificación del error material incurrido en la Resolución Subdirectoral no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de su decisión.
12. En consecuencia, corresponde rectificar el error material incurrido en los considerandos 40 y 41 de la Resolución Subdirectoral, conforme se detalla a continuación:

Donde dice: "Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)"
Debe decir: "Monóxido de Carbono (CO)"

IV. MEDIOS PROBATORIOS

13. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

| N° | Medios Probatorios | Contenido |
|----|------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1 | Acta de Supervisión N° 004614 del 8 de abril del 2013. | Documento suscrito por el representante de la OD Ayacucho y por el representante de Grifo Ayacucho, donde se consigna las observaciones detectadas durante la supervisión del 8 de abril del 2013. |
| 2 | Informe N° 011-2013-OEFA/OD AYACUCHO-HID del 4 de octubre del 2013 y anexos. | Documento en el cual consta el análisis de los hallazgos detectados por la OD Ayacucho. |
| 3 | Informe Técnico Acusatorio N° 1287-2016-OEFA/DS del 15 de junio del 2016 y anexos. | Documento en el que la Dirección de Supervisión identificó el presunto incumplimiento de Grifo Ayacucho a la normativa ambiental. |
| 4 | Escrito presentado por Grifo Ayacucho el 27 de octubre del 2016 | Documento en el cual constan los descargos a la Resolución Subdirectoral alegados por Grifo Ayacucho. |

"Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión."

- ¹³ Al respecto, Morón Urbina señala sobre los errores posibles de rectificar que "La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que puede ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)." (MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2009, p. 572.)



5



| N° | Medios Probatorios | Contenido |
|----|-------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 5 | Escrito presentado por Grifo Ayacucho el 17 de noviembre del 2016 | Documento mediante el cual Grifo Ayacucho presentó sus alegatos en respuesta al Proveído N° 1 del 14 de noviembre del 2016. |
| 6 | Escritos del 4 y 15 de diciembre del 2015. | Documentos mediante los cuales el laboratorio Labeco informó sobre su acreditación por la autoridad competente para realizar monitoreos de calidad de aire. |

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

V.1 Única cuestión en discusión: si Grifo Ayacucho realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPÍ

- 14. El Artículo 58° del RPAAH establece que la colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM (en adelante, DGAAE).
- 15. Asimismo, establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPÍ, o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.
- 16. Del Informe de Supervisión¹⁴ y del ITA¹⁵ se advierte que la OD Ayacucho y la Dirección de Supervisión constataron que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPÍ. Cabe precisar que la Resolución Subdirectorial de inicio del procedimiento delimitó la presente imputación al parámetro Monóxido de Carbono (CO)¹⁶.

14

| CUADRO N° 2 | | | | |
|-------------|-------|------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| N° | (...) | SUB COMPONENTES | ANÁLISIS DE LA OBSERVACIÓN | (...) |
| 3 | (...) | LABORATORIO DE ANÁLISIS DE CALIDAD AMBIENTAL DE AIRE | HALLAZGO N° 1: De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental setiembre 2012, se verificó que los ensayos de laboratorio fueron realizados por el laboratorio "Análisis Ambientales S.R.L.", el mismo que no tiene acreditado los métodos de ensayo para calidad de aire por INDECOPÍ. (...) | (...) |

Página 5 del archivo digital del Informe N° 011-2013-OEFA/OD-AYACUCHO-HID contenido en el CD que obra en el folio 6 del Expediente.

15

Informe Técnico Acusatorio N° 1287-2016-OEFA/DS

"15. Lo anterior se basa en el análisis del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al tercer trimestre de 2012, donde se observa que el monitoreo ambiental de los parámetros: Monóxido de Carbono (CO) y Óxido de Nitrógeno (NOx), los cuales fueron realizados por el laboratorio LABECO ANÁLISIS AMBIENTALES S.R.L., el mismo que de acuerdo a la lista de ensayos de LABECO en INDECOPÍ, no se encontraba acreditado para realizar el análisis de los referidos parámetros."

16. (...), Grifo Ayacucho, habría incurrido en una presunta infracción administrativa al realizar monitoreos ambientales a través de un laboratorio no acreditado por el INDECOPÍ contraviniendo lo establecido en el Artículo 58° del RPAAH.
(...)"

Folio 3 del Expediente.

16

Resolución Subdirectorial N° 1552-2016-OEFA/DFSAI/SDI

"39. De la revisión de los documentos emitidos por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. y por el INACAL se puede apreciar que a la fecha de realización del monitoreo de calidad de aire de la estación de



S



17. De la revisión del informe de ensayo que forma parte del informe de monitoreo ambiental correspondiente al tercer trimestre del año 2012 del grifo de titularidad de Grifo Ayacucho se advierte que el monitoreo de calidad de aire que comprendió el parámetro Monóxido de Carbono (CO) se realizó con el laboratorio Labeco.
18. Mediante Carta N° 166-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre del 2015¹⁷, la Subdirección de Instrucción requirió a Labeco que informe la fecha exacta en que obtuvo la acreditación por parte de la autoridad competente para realizar monitoreos de calidad de aire de, entre otros, el parámetro Monóxido de Carbono (CO).
19. El 4 de diciembre del 2015¹⁸ Labeco informó que el 11 de agosto del 2015 obtuvo la acreditación por parte de la autoridad competente para realizar monitoreos de calidad de aire en el parámetro Monóxido de Carbono (CO). Es decir, la acreditación como laboratorio de ensayo otorgada por la autoridad competente a favor de Labeco no consideró el parámetro Monóxido de Carbono para calidad de aire durante el tercer trimestre del año 2012.
20. Del reporte de métodos de ensayo acreditados a Labeco actualizado al 6 de agosto del 2012¹⁹ se aprecia que a dicha fecha el referido laboratorio no contaba con acreditación para el análisis de monitoreos de calidad de aire sino que su alcance sólo comprendía monitoreos de agua.
21. Del escrito remitido por Labeco, del reporte de métodos de ensayo acreditados a Labeco con fecha de actualización del 6 de agosto del 2012 que obra como anexo del ITA y de lo evidenciado por la OD Ayacucho y la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión e ITA, respectivamente, se advierte que durante el tercer trimestre del año 2012 Labeco no contaba con la acreditación por parte de la autoridad competente para realizar el análisis del monitoreo de calidad de aire del parámetro Monóxido de Carbono (CO).
22. En este punto, cabe indicar que el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, nuevo RPAAH) no establece la obligación de realizar el análisis de los monitoreos con laboratorios acreditados por la autoridad competente.

servicios, el referido laboratorio no se encontraba acreditado para Monóxido de Carbono (CO) ni Óxidos de Nitrógeno (NO_x). Al respecto, corresponde señalar que, si bien se realizó el monitoreo del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x), éste no será materia de análisis de la presente imputación, en tanto no forma parte del compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.

40. En consecuencia, el monitoreo de calidad de aire efectuado en el marco del monitoreo correspondiente al tercer trimestre del 2012 del establecimiento de titularidad de Grifo Ayacucho; habría sido ejecutado por un laboratorio que no se encontraba acreditado por la autoridad competente, para el análisis del parámetro Monóxido de Carbono (CO)."

Cabe indicar que conforme a lo desarrollado precedentemente, en la presente resolución se rectificó el error material incurrido en la Resolución Subdirectorial, conforme al siguiente detalle:

Donde dice: "Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)"

Debe decir: "Monóxido de Carbono (CO)"

¹⁷ Folio 30 del Expediente (CD).

¹⁸ Escrito con Registro N° 63031 del 4 de diciembre del 2015. Folio 30 del Expediente (CD).

¹⁹ Página 47 al 53 del archivo digital del Informe N° 011-2013-OEFA/OD-AYACUCHO-HID contenido en el CD que obra en el folio 6 del Expediente.



S



23. Sobre el particular, el Numeral 5 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**²⁰.
24. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor de Grifo Ayacucho.
25. Al respecto, con la regulación establecida en el Artículo 58° del RPAAH el administrado se encontraba obligado a realizar los análisis de los monitoreos mediante laboratorios acreditados por el Indecopi. Asimismo, dicha conducta sería sancionable conforme al Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, anterior Tipificación de Hidrocarburos) con una posible multa de hasta de quince (15) UIT.
26. Por otro lado, el 12 de noviembre del 2014 se publicó el nuevo RPAAH, el cual no contenía la obligación de realizar el análisis de los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente. Es preciso indicar que el Artículo 2° del nuevo RPAAH derogó el RPAAH.
27. Asimismo, el 18 de agosto del 2015 se publicó la norma que Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA el cual fue aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (en adelante, nueva Tipificación de Hidrocarburos). Además, esta norma tipifica los incumplimientos al nuevo RPAAH.
28. En tal sentido, de la revisión del nuevo RPAAH y de la nueva Tipificación de Hidrocarburos se evidencia que actualmente no existe la obligación normativa de realizar los análisis de los monitores mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente, tal como se encontraba regulada en el Artículo 58° del RPAAH.
29. En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, corresponde realizar una comparación entre el marco normativo anterior y el actual, a efectos de determinar si resulta aplicable en el presente caso el principio de retroactividad benigna, conforme se muestra a continuación:



20

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
“Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa
(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
(...)”



| Regulación anterior | Regulación actual |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <u>La obligación de realizar los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por el Indecopi se encuentra regulada</u> en el Artículo 58° Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM | En el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM <u>no se encuentra regulada la obligación.</u> |
| El numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias establecía una multa de <u>hasta 150 UIT</u> . | En la norma que Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones por las empresa del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA el cual fue aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD <u>no se encuentra regulado.</u> |

Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

30. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para Grifo Ayacucho en comparación con el anterior, toda vez que actualmente no existe dicha obligación en la normativa del sector hidrocarburos. Por lo cual corresponde aplicar del principio de retroactividad benigna, no encontrándose, actualmente, sancionable administrativamente la conducta de Grifo Ayacucho.
31. Por lo tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos señalados por el administrado.
32. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que ello no afecta la posibilidad de que el OEFA pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Grifo Ayacucho.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Grifo Ayacucho E.I.R.L. por los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

| N° | Conducta infractora | Norma que tipifica la infracción administrativa |
|----|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1 | Grifo Ayacucho E.I.R.L. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI. | Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM ²¹ . |

²¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



Artículo 2°.- Informar a Grifo Ayacucho E.I.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

jhc

"Artículo 58°.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025. Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE."

S